

ESTADO LIBREASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

V.

- <sup>1</sup>CÉSAR BELTRÁN COLÓN
- <sup>2</sup>INGRID ECHEVARRIA COLON
- <sup>3</sup>CYNTHIA PAGAN PORRATA
- <sup>4</sup>GERARDO TAPIA REYES
- <sup>5</sup>LUIS E. VILLEGAS GARCIA
- <sup>6</sup>MIGUEL A. DIAZ VELEZ
- <sup>7</sup>ARIEL SOTO CRUZ
- <sup>8</sup>JUAN ENRIQUE CORREA PLATA
- <sup>9</sup>CLARA I. VAZQUEZ SERRANO
- <sup>10</sup>ANGEL D. HERNANDEZ PEREZ
- <sup>11</sup>DAVID R. FIGUEROA ALMODOVAR
- <sup>12</sup>NORMA GLAEE MIRANDA GALLARDO
- <sup>13</sup>YAJAIRA ROJAS LOPEZ

ACUSADOS

- CRIM. NÚM.: <sup>1</sup>D FJ2013G0085,  
D ST2013G0097 Y 98
- <sup>2</sup>D FJ2013G0083, D ST2013G0101 Y 102,  
D BD2013G0754
- <sup>3</sup>D ST2013G0089 Y 90, D BD2013G0758
- <sup>4</sup>D ST2013G0087 Y 88, D BD2013G0759
- <sup>5</sup>D FJ2013G0084, D ST2013G0099 Y 100,  
D BD2013G0755
- <sup>6</sup>D FJ2013G0097, D ST2013G0108 Y 110,  
D BD2013G0824
- <sup>7</sup>D FJ2013G0096, D ST2013G0107 Y 109,  
D BD2013G0823
- <sup>8</sup>D ST2013G0091 Y 92
- <sup>9</sup>D FJ2014G0003, D ST2014G0005 Y 6,  
D BD2014G0052
- <sup>10</sup>D FJ2013G0082, D ST2013G0103 Y 104,  
D BD2013G0753
- <sup>11</sup>D FJ2014G0004, D ST2014G0007 Y 8,  
D BD2014G0051
- <sup>12</sup>D FJ2013G0086, D ST2013G0095 Y 96,  
D BD2013G0756
- <sup>13</sup>D ST2013G0093 Y 94, D BD2013G0757

POR: ART. 274, ART. 223, ART. 219 Y ART.  
216 C.P.

**RESOLUCIÓN**

En los casos de epígrafe, los acusados han presentado mociones al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal y/o supresión de identificación, con esencialmente, los mismos hechos y planteamientos en derecho, por lo que se consolidan todos los recursos presentados en esta misma Resolución.

Por hechos alegadamente ocurridos durante el proceso de Primarias Electorales de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra de los acusados de epígrafe. Se les imputó haber cometido varios delitos tipificados en el Código Penal de 2004, a saber: perjurio, falsificación ideológica, apropiación ilegal de identidad y archivo de documentos o datos falsos. Luego de celebrada la vista para determinar causa para arresto, el foro primario encontró causa para arresto en su contra. Luego de varios incidentes procesales, pero previo a la determinación de causa en Vista Preliminar, la defensa de los imputados presentó una solicitud de desestimación, la cual fue declarada no ha lugar. Inconformes, recurrieron de esa

determinación y el Tribunal de Apelaciones resolvió revocar en parte la determinación del Tribunal de Primera Instancia, específicamente, porque entendió que la solicitud de desestimación fue prematura, ya que no se había determinado causa para acusar. Luego de celebrarse la Vista Preliminar, a varios de los imputados se les encontró causa para acusar por todas las infracciones imputadas y a otros por algunas de ellas.

Luego de varios incidentes posteriores a la Vista Preliminar, los acusados de epígrafe presentaron ante la consideración de este Tribunal una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal y/o Supresión de Identificación*. Su solicitud se amparó en el entendido de que la determinación de causa en Vista Preliminar en este caso estuvo basada en prueba documental inadmisibles. Además, adujeron que la identificación del Tribunal fue sugestiva y que se hizo utilizando documentos inadmisibles. Por lo anterior, esgrimieron que la determinación de causa para acusar en este caso, fue contraria a derecho, por lo que procede la desestimación de las acusaciones, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal o la supresión de la identificación.

Los abogados de los acusados alegaron en sus mociones que los documentos sobre Información del Elector y Actualización de Datos del Elector, tienen un impedimento legal que hace imposible que sean admitidos por el Tribunal y que se utilicen dentro del proceso judicial en este caso. Lo anterior, pues el Código Electoral establece que estos documentos solo pueden utilizarse en un Tribunal de Justicia cuando se trate de procesos por la comisión de delitos electorales. Aseguraron que los documentos presentados son confidenciales y que no excluirlos configuró un error constitucional. Señalaron que aunque las Reglas de Evidencia no aplican en toda su extensión durante el proceso de Vista Preliminar, la determinación de causa efectuada en este proceso, debe hacerse con prueba admisible en un juicio, lo que no ocurrió en este caso.

Además, la defensa aseguró que por lo anterior, la identificación de los acusados en este caso fue contraria a derecho, ya que la misma se sostiene en prueba documental inadmisibles por ley. Señalaron que durante la Vista Preliminar no hubo una identificación en corte abierta que estableciera la conexión de la prueba presentada con

los acusados. Disertó la defensa que de acuerdo con la prueba testifical presentada, la funcionaria de la Junta de Inscripción Permanente, testigo del Ministerio Público, no logró identificar a los comparecientes como las personas que cometieron los delitos imputados. Aseguró que fue el Tribunal quien identificó a los acusados, utilizando los documentos electorales, cuyo uso está vedado en casos no electorales.

Finalmente, la defensa de los acusados alegó que la prueba desfilada durante la Vista Preliminar no fue suficiente para establecer los elementos de los delitos imputados. Sostuvo que por el contrario, la prueba desfilada estableció la posibilidad de violaciones al Código Electoral. Añadió que no se estableció que a los acusados se les tomara juramento al momento de los actos que se le imputaron, tampoco que los datos ofrecidos por estos fueran falsos. También esgrimió la defensa que los hechos imputados en este caso surgen en un "escenario electoral", por lo que no puede ser de aplicación el Código Penal, sino el Código Electoral, de acuerdo con el principio de especialidad. Aseguró que es el Art. 12.005 del Código Electoral el que contiene los tipos generales de los delitos presentados en contra de los imputados, por lo que una determinación de causa por delitos del Código Penal es contraria a derecho y las acusaciones deben desestimarse, ya que la disposición especial prevalece sobre la general.

Por otro lado, el Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de los acusados. De entrada, aseguró que no existe en este caso ninguno de los fundamentos que justifica una desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Señaló que ninguno de los Artículos del Código Electoral señalados por la defensa son aplicable a este caso; tampoco la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones que mencionó. En cuanto a la utilización de documentos electorales en el proceso de autos, el Ministerio Público disertó que cuando la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) refirió la Querrela recibida, relacionada con los hechos de estos casos, al Departamento de Justicia, acompañó la misma con varios documentos. Destacó que posteriormente, el Ministerio Público, dentro del marco de sus funciones, solicitó documentos adicionales necesarios para realizar una investigación completa, relacionada con los hechos señalados por la CEE. Aseguró que la CEE tiene el deber de vigilar y hacer cumplir los

*h*

postulados del Código Electoral, entre los que se encuentra, resguardar la privacidad de la información sometida por los electores. Sin embargo, sostuvo que la privacidad que contempla ese estatuto no es absoluta. Reclamó que las imputaciones en las denuncias de este caso se dan dentro de un contexto electoral y no son ajenos a situaciones electorales. Señaló que de una lectura a las denuncias puede apreciarse que el Estado no ha utilizado la información objetada para propósitos que no se acomoden a asuntos electorales. Añadió que precisamente estos documentos contienen la información falsa con la que el Estado puede probarle al Tribunal la culpabilidad de los acusados. Señaló que la situación de este caso, no es lo que el legislador quiso proteger con esa cláusula de privacidad.

El Ministerio Público también presentó sus argumentos con relación a la identificación de los acusados, la cual de acuerdo a lo alegado por la defensa, fue contraria a derecho. Aseguró que descargó su deber de conectar a los imputados con los delitos que se le imputan. Destacó que no solamente se admitió como evidencia la foto del elector. Señaló que aunque la testigo, empleada de la Junta de Inscripción Permanente, no pudo identificar a la persona que atendió el día de los hechos, se le hizo suficientes preguntas como para que la identidad de los acusados quedara ratificada y que no hubiera duda de que fueron las personas que cometieron los hechos. Añadió que durante el testimonio de esta testigo, se le hizo mucho énfasis al número electoral de la persona como método de identificación. Aseguró que el Tribunal utilizó todo lo anterior para poder determinar la conexión del imputado con los hechos. Esgrimió que las circunstancias en las que se dio la identificación de los acusados, de acuerdo con el testimonio de la funcionaria de la Junta de Inscripción Permanente, fue confiable y que ello se le probó al Tribunal.

El Ministerio Público también discutió los argumentos de la defensa relacionados con que la prueba fue insuficiente para establecer los elementos de los delitos imputados. En síntesis, sostuvo que la prueba presentada y admitida por el Tribunal, la cual evaluó para emitir su determinación durante la Vista Preliminar, fue suficiente.

Finalmente, el Ministerio Público esbozó su posición en cuanto a la aplicabilidad en este caso del principio de especialidad y sobre la alegada falta de jurisdicción para

procesar por los delitos imputados en este caso. Describió como erróneas las alegaciones de la defensa en cuanto a estos aspectos y presentó argumentos en derecho para apoyar su posición. Por lo anterior, solicitó que se declare no ha lugar la solicitud de la defensa.

El 28 de febrero de 2014, la defensa presentó un memorando suplementario en apoyo a lo discutido en la vista al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal y supresión de identificación y de evidencia. Señaló que fue la intención del Legislador que con el Código Electoral se protegiera la fe pública en los procesos electorarios y que queda mejor cobijada bajo dicha Ley, por lo que resulta ser de mayor protección al bien jurídico. Destacó que para lograr lo anterior, en el Código Electoral se establecieron los parámetros para la utilización de los datos de los electores. Además, alegó que los delitos electorales que mencionaron en su argumentación, son los que penalizan los hechos imputados en este caso (Arts. 12.005 y 12.007). Disertó que las disposiciones de mayor alcance y de protección al bien jurídico, siendo el bien jurídico el derecho al sufragio, son las del Código Electoral para el Siglo XXI. Manifestó que lo anterior surge claramente cuando el Ministerio Público pretende acusar por más de un delito del Código Penal, contra solo uno del Código Electoral que sí protege el bien jurídico. Esgrimió que cuando la ley es clara procede su aplicación y no hay que adoptar otra. Aseguró que no hay que mirar hacia otro cuerpo de ley que no sea el Código Electoral, para penalizar los actos que imputó el Ministerio Público en este caso.

Este Tribunal celebró una vista para dilucidar la solicitud presentada por la defensa el 14 de febrero de 2014. Durante la vista, el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar los argumentos de las partes. Del estudio detenido de los argumentos presentados durante la vista, los cuales son básicamente los mismos que surgen de los escritos, los testimonios presentados, junto con el expediente y las regrabaciones de los días de vista preliminar, este Tribunal determina que no procede la solicitud de la defensa. A continuación esbozamos la razón para nuestra determinación.

## I

Durante la vista preliminar, el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito

imputado en la denuncia y su conexión con el imputado. La Regla 103(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que en la vista de determinación de causa para acusar, aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011).

La Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que una acusación puede ser desestimada si no se determinó causa probable por un magistrado con arreglo a la ley y al derecho. El remedio exclusivo que tiene el acusado ante una determinación de causa probable en la vista preliminar, ya sea la vista inicial o en alzada, es la desestimación al amparo de la citada Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Para que prospere una desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, es necesario: (1) que haya ausencia total de prueba en la determinación de causa probable para acusar y (2) que se haya infringido alguno de los requisitos o derechos procesales que se deben observar en esa vista.

Ordinariamente, es necesario celebrar una vista para dirimir todas las controversias relacionadas a la moción de desestimación. Sin embargo, el propósito de esa vista no es recibir prueba que no se presentó en la vista preliminar. Solo en caso de que haya ausencia total de prueba en la vista preliminar es que procede sustituir el criterio del juez que atienda la moción de desestimación por el del magistrado que haya presidido esa vista. *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972), *Pueblo v. Rivera Cuevas*, *supra*.

Sobre el particular, comenta el profesor E.L. Chiesa Aponete sobre la Regla 64(p) que:

[I]a carga del acusado para que se desestime la acusación conforme a derecho es ciertamente onerosa. La moción de desestimación sólo ha de progresar en caso de que en la vista de determinación de causa probable hubiera una situación de ausencia total de prueba para creer que el acusado cometió el delito que se le imputa. E.L. Chiesa Aponete, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, 1993, Vol.III, Sec.26.2, pág. 257.

En suma, a la hora de analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, se debe examinar la prueba desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes cada uno de

los elementos del delito y que el imputado lo cometió. Asimismo, se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, solo procede desestimar la acusación ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito, o en cuanto a si el imputado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, supra.

Los acusados de epígrafe solicitaron la desestimación de las acusaciones presentadas en su contra, ya que están convencidos de que la determinación de causa para acusar fue contraria a derecho. Esgrimieron que la determinación en Vista Preliminar se hizo tomando en consideración prueba que resulta ser inadmisibles en un juicio. Luego de escuchar los argumentos presentados por las partes durante la vista al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, así como las grabaciones de Vista Preliminar, este Tribunal está convencido de que la determinación de causa fue conforme a derecho, ya que no se cometieron los errores señalados por la defensa. La defensa reclamó, específicamente que la identificación de los acusados durante la Vista Preliminar fue contraria a derecho, ya que la misma se sostiene en prueba documental inadmisibles por ley. Señaló enfáticamente, que los documentos utilizados para vincular a los acusados con los hechos imputados, son inadmisibles en este caso. Aseguró que se cometió un error constitucional al admitir documentos cuyo uso está expresamente prohibido por Ley, en procesos como el de autos. Añadió que la identificación en este caso fue sugestiva.

La justicia e imparcialidad de un juicio depende de que se garantice la forma en que se identificó a la persona que se acusa de la comisión de un crimen. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). Ello obedece a que una identificación errónea en la etapa investigativa extrajudicial puede conducir a una identificación viciada y maculada en el juicio. Además, la admisión de prueba viciada sobre la identificación puede constituir una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 311 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

El Estado ha diseñado diversos procedimientos para identificar a los sospechosos de delito: (1) la rueda de detenidos, (2) la fotografía, (3) las huellas dactilares, entre otros.

Las Reglas de Procedimiento Criminal definen la aplicabilidad y el proceso que debe realizarse al efectuarse la identificación extrajudicial de un sospechoso mediante una rueda de detenidos o la utilización de fotografías. Reglas 252.1-252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II. Su propósito es reglamentar el procedimiento de identificación cuando éste es dirigido o controlado por los funcionarios del Estado, de manera que se pueda evitar que éstos interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, págs. 310-311.

Al evaluar la validez o confiabilidad de un proceso de identificación nuestro ordenamiento jurídico ha establecido como criterios a considerar: 1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al imputado en el momento en que ocurre el acto delictivo; 2) el grado de atención del testigo; 3) la corrección de la descripción; 4) el nivel de certeza en la identificación; y 5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1977). Aunque ninguno de estos criterios por sí sólo es determinante, su utilidad es manifiesta únicamente cuando se analizan en conjunto. *Pueblo v. Calderón Orta*, 110 DPR 835, 844 (1981). A fin de cuentas, lo crucial no es el método que se utilice para obtener la identificación, sino que ésta sea libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra, págs. 183-184. Cuando de la totalidad de las circunstancias surja que la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe admitirse.

Si bien es cierto que una identificación inadecuada debe ser eliminada o suprimida, ya que de admitirse se transgrediría el derecho que posee todo acusado a un debido proceso de ley, es la totalidad de las circunstancias que rodea cada caso el criterio que dispondrá de la situación. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 309. Sin embargo, algún grado de sugestión en el proceso de identificación no conlleva automáticamente su supresión, ya que de existir suficientes garantías de confiabilidad, a la luz de los anteriores factores, ésta debe ser admitida. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 224 (1989). Cuando la identificación del acusado ha sido obtenida mediante un procedimiento sugestivo,

u



nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ello constituye una violación a la garantía constitucional al debido proceso de ley. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750 (1980); *Pueblo v. Gómez Incera*, supra, págs. 251-252; *Stovall v. Denno*, 388 US 293 (1967).

Existen circunstancias en las que los métodos de identificación no son necesarios. Una de éstas, consiste cuando la víctima o el testigo conocían al imputado antes de la comisión del delito a pesar de que desconocían su verdadero nombre. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, pág. 313; *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 841 (1986); *Pueblo v. García Reyes*, 113 DPR 843, 848 (1983); *Pueblo v. Lebrón González*, 113 DPR 81, 98-99 (1982). Otra circunstancia en que no se requiere la utilización de algún método de identificación, es cuando la identificación del sospechoso fue realizada por el testigo o la víctima del delito, de forma espontánea y antes de que entrara en funciones la maquinaria judicial. *Pueblo v. Mattei Torres*, supra, pág. 608; *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, supra, 311-312; *Pueblo v. Bell Pound*, 101 DPR 41, 43-44 (1973).

En el caso ante nuestra consideración, la defensa solicitó la supresión de la identificación realizada, por razón de sugestividad. Ciertamente, el caso que atendemos no es un caso típico donde hubo una rueda de detenidos o identificación por las fotografías que brindó la Policía. Lo anterior obedece a la naturaleza, y forma, en que alegadamente se cometieron los delitos imputados. De acuerdo con los testimonios vertidos en Sala durante la Vista Preliminar, los cuales tuvimos oportunidad de escuchar mediante una grabación, este tipo de identificación no sería efectivo en este caso. En primer lugar, según surge de las grabaciones de la Vista Preliminar, los testigos que declararon con relación a su lugar de residencia, cuyas direcciones fueron utilizadas por los imputados, no los conocían y nunca los habían visto, previo a los hechos. Es previsible que en esa situación no pudieran identificar físicamente a alguien; más aún, cuando los testigos no sabían que se estaba utilizando su información para cometer un delito.

Por otro lado, durante la Vista Preliminar también declaró la Oficial de Inscripción Permanente, Carmen Raquel Rondón. Testificó sobre su función en la Junta de

2

Inscripción Permanente y sobre la labor que realizaba para la fecha de los hechos imputados. Como Oficial de Inscripción Permanente, la señora Rondón realizaba inscripciones, transferencias, cambios de dirección, toma de fotografías de electores, entre otros menesteres. Esta testigo manifestó que para la fecha de los hechos imputados, el precinto donde trabajaba estaba muy concurrido. Detalló cómo ocurren los procedimientos cuando un ciudadano acude a recibir servicios. Señaló que la persona que acude a recibir servicios brinda su información personal, la cual los funcionarios pueden revisar en la computadora, dentro del banco de datos. Detalló que en la computadora aparece la foto del elector, el número de identificación electoral, el nombre, la dirección, el nombre de los padres, entre otros. Manifestó que la foto y el número de identificación electoral deben corresponder a la persona que tiene ante sí. Aseguró que si existe alguna diferencia entre la información brindada y la que obra en el sistema de datos, se sigue un procedimiento alterno para identificar al ciudadano. Destacó que una vez confirmada la información personal del elector, se procede a realizar el proceso que se solicitó. Señaló que es necesario que los electores pasen por varios procesos de verificación de información, antes de que se culmine con la gestión que fue a realizar. Aseguró que es necesario que firme varios documentos, algunos de los cuales contienen un juramento, bajo apercibimiento de perjurio.

En cuanto a la certeza de que la funcionaria fuera la persona que gestionó el servicio solicitado, la testigo, Carmen Raquel Rondón, señaló que su firma aparece en negrillas en el documento. Cuando se le confrontó con el documento oficial de la Junta de Inscripción, señaló que era el mismo que había visto el día de los hechos imputados. Durante el contrainterrogatorio de la testigo, ésta no pudo precisar si ella tomó toda la información del elector que contiene el documento. Destacó que en el documento existen otras firmas de funcionarios y del elector. Manifestó que ese documento era sobre transferencia de dirección física y postal. Aseguró que el elector que solicite este cambio, tiene que estar sentado frente al funcionario, para que pueda realizarse la gestión. Testificó que dentro de las funciones de su cargo, tenía facultad para tomar juramentos. Señaló que no necesariamente se lee la advertencia del perjurio que contiene el juramento del documento que firma el elector, pero que el documento lo

dice claramente. Manifestó que el día de los hechos imputados, nada de lo ocurrido le pareció una situación fuera de lo normal dentro del curso de su trabajo.

Luego de una evaluación detenida de las circunstancias particulares de este caso, no nos queda duda de que el proceso de identificación de los acusados fue confiable. Por obvias razones, resulta ilógico que un funcionario de la Junta, que atiende cientos de personas, recuerde con especificidad un ciudadano que acudió a recibir servicios en un día rutinario de trabajo. A esto, tenemos que añadirle que la funcionaria que prestó su testimonio, no tuvo indicio alguno de que mientras el elector que acudió a recibir los servicios le brindaba la información pertinente, le mentía. Por lo anterior, no hubo nada que lograra que ésta hiciera distinción alguna entre los acusados y los demás electores.

Finalmente, es menester mencionar que durante la Vista Preliminar, el Tribunal pudo apreciar la mejor identificación posible que pudo realizarse para vincular a los acusados con los hechos imputados. Ello es así ya que en varias ocasiones, la funcionaria que testificó declaró que la persona que acudía y que se encontraba recibiendo el servicio, debía corresponder a la información que ella veía en el sistema de datos. Ese sistema de datos contiene fotografías de todos los electores, lo cual permite identificar a la persona que se encuentra frente al funcionario. Otro dato importante para la identificación es el número de identificación electoral. Surgió durante el testimonio de esta funcionaria que este es un número único e irrepetible, por lo que cada elector tiene uno propio. Aunque comprendemos la preocupación de la defensa, en cuanto a que mostrar un documento con una fotografía, resulta sugestivo para efectuar una identificación, en este caso, era la única identificación posible para vincular a los imputados con los hechos. Es conocido que algún grado de sugestividad en el proceso de identificación no conlleva automáticamente su supresión, ya que de existir suficientes garantías de confiabilidad, ésta debe ser admitida. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra. En el caso ante nos, por la particularidad de la forma en que ocurrieron los hechos, entendemos que el proceso de identificación efectuado durante la Vista Preliminar, fue no solamente idóneo, sino el único posible. Por lo anterior, la identificación efectuada no desembocó en violación alguna a la garantía constitucional al debido proceso de ley.

Por otra parte, la defensa alegó que el documento que se presentó para identificar a los acusados y para vincularlos con los hechos imputados, es inadmisibile. En cuanto a esta alegación debemos mencionar que durante la Vista Preliminar, regulada en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, las Reglas de Evidencia no aplican en toda su extensión. La nueva Regla 103(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que en la vista de determinación de causa para acusar, aunque las Reglas de Evidencia no obligan, la determinación de causa deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio. El propósito de la Regla 103(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, es dejar palmariamente establecido que estas Reglas no obligan en la vista preliminar con el rigor que aplican en el juicio. En esta etapa, el peso de la prueba recae sobre el Ministerio Público. No obstante, el fiscal no tiene que presentar toda la prueba que ostente contra el acusado. Basta con demostrar que existe evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.

Durante la Vista Preliminar, el Ministerio Público debe presentar evidencia, legalmente admisible en un juicio plenario, sobre todos los elementos del delito imputado en la denuncia y su conexión con el imputado. La cantidad de evidencia que tiene que presentar el Ministerio Público durante la Vista Preliminar es una *scintilla*, sin embargo, esta tiene que ser de calidad, pues tiene que ser admisible en el juicio en su fondo.

Tenemos que recordar, además, que en nuestro ordenamiento, el Poder Ejecutivo es quien tiene la encomienda y el deber de implantar las leyes penales. *Pueblo v. González Malavé*, 116 DPR 578, 583 (1985); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 59, 65 (1967). Los fiscales adscritos al Departamento de Justicia tienen a su cargo procesar a los delincuentes por los crímenes y delitos de que pueda conocer, bajo la autoridad y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 LPRA sec. 95; *Pueblo v. Pérez Casillas*, 126 DPR 702, 710 (1990); Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 1990, pág. 85.

Dentro de sus funciones, los fiscales poseen amplia discreción en el desempeño de su cargo, entendiéndose, para encausar o acusar. La llamada "discreción" del fiscal está enmarcada dentro de los términos del Código Político que regula sus funciones. Dentro

de sus prerrogativas, el fiscal elige la prueba que utilizará para probar su caso. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998).

Dentro de los documentos ofrecidos por el Ministerio Público durante la Vista Preliminar, se encuentran contenidas fotografías de los electores, en este caso, de los imputados. Estas fotografías son la misma fotografía utilizada en la tarjeta electoral de los imputados. La defensa se opone a la utilización de estas fotografías, ya que entiende que su utilización en este procedimiento está prohibido por ley. En cuanto a este asunto, resulta menester destacar que el Art. 6.011 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, establece:

#### **Retrato de la Tarjeta de Identificación Electoral**

Toda foto tomada para la preparación de una tarjeta de identificación electoral será considerada como documento privado y su utilización por cualquier Tribunal de Justicia estará autorizada únicamente a los propósitos de algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implantar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos de electores habidos en sus archivos, excepto en los casos antes indicados.

Queda expresamente prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral. Se autoriza el uso de la tarjeta de identificación electoral para fines de identificación personal cuando el elector voluntariamente la muestre.

La lectura del primer párrafo del Artículo 6.011, despeja cualquier duda relacionada con la utilización en los Tribunales de Justicia de las fotografías tomadas para la preparación de una tarjeta de identificación electoral, en asuntos que no estén relacionados a algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Ciertamente, el Código Electoral, establece una prohibición, sin embargo, también considera una alternativa. Específicamente, el Art. 3.006 del Código Electoral establece:

#### **Documentos de la Comisión**

Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copias del Registro General de Electores o de las tarjetas de

identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, Los (las) Comisionados (as) Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta Ley.

Los (las) Comisionados (as) Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

El antes mencionado Artículo establece que: "Los documentos de inscripción serán considerados privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos [...] o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta Ley". Como vemos, la prohibición antes mencionada en el Art. 6.011, no es absoluta.

Nuestro Tribunal Supremo abordó un asunto relacionado con documentos de identidad en *El Pueblo De Puerto Rico v. José A. Domínguez Fraguada*, 105 DPR 537 (1976). Allí estableció nuestro más Alto Foro que: "La privacidad no sigue a los documentos como una sombra. Termina una vez que la persona los expone voluntariamente a la vista y conocimiento del público. *Pueblo v. Bogará*, 100 DPR 565, 572 (1972). Al desprenderse de su fotografía y dejarla permanentemente radicada en una agencia del Gobierno en total ausencia de confidencialidad otorgada por ley a ese documento, no podía albergar el acusado expectativa alguna de privacidad protegida por la Constitución. *United States v. White*, 401 U.S. 745 (1971); *Bogará*, supra, pág. 572; *Katz v. United States*, 389 U.S. 347, 351 (1967)."

Puede deducirse que aunque los electores conocen que las fotografías que obran en los registros de la Comisión Estatal de Elecciones gozan de un carácter privado, ese derecho no es absoluto. La misma ley contiene excepciones que hacen posible su divulgación.

Además, observamos que aunque los delitos imputados en este caso, no son delitos tipificados en el Código Electoral, la conducta antijurídica imputada se relaciona e impacta al sufragio consagrado en nuestra constitución.

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley 78-2011, conocida como el Código Electoral, que cuando se adoptó la Ley Electoral de 1977, se hizo con el propósito de asegurar las garantías de pureza procesal para contar cada voto y garantizar la confianza del Pueblo en los procesos electorales transparentes e imparciales. Nada más cónsono con el propósito y espíritu legislativo que persigue el Código Electoral que la utilización de la fotografía incluida en la tarjeta electoral en casos como el de autos, donde se imputa una conducta que de ser probada más allá de duda razonable, lesiona la confianza del Pueblo y constituye una forma de circunvalar el proceso de recusación que establece la propia ley electoral.

Incluso en el Reglamento para el trámite de recusaciones de 5 de enero de 2012, Secc. 7.4, se dispone que toda persona que incurra en perjurio, será sancionada conforme a las disposiciones del Art. 274 del Código Penal, 33 LPRA 4902.

No puede perderse de vista que nuestro cuerpo de normas probatorias existe con el propósito principal de alcanzar "el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales". 32 LPRA Ap. VI, R. 102. Véase, también, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 784 (2011), citando a, *Pueblo v. De Jesús Delgado*, 155 DPR 930 (2001). En esencia, nuestras Reglas de Evidencia "están orientadas hacia la admisión liberal de toda la evidencia pertinente" para la adecuada resolución de una controversia. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, San Juan, Ediciones Situm, pág. 247 (2010). No obstante, en ocasiones nuestro ordenamiento evidenciario excluye evidencia pertinente "por consideraciones de política pública, para adelantar valores o intereses sociales ajenos o antagónicos a la búsqueda de la verdad". E.L. Chiesa Aponete, *Tratado de derecho probatorio: Reglas de evidencia de Puerto Rico y federales*, República Dominicana, Pub. JTS, Tomo I, págs. 185-186 (2009). Véase, también, *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 DPR 16, 28 (2005). Los privilegios evidenciarios constituyen una de estas instancias probatorias. Ello, pues, "por su naturaleza y función, impiden el descubrimiento de ciertos actos, hechos o comunicaciones por existir intereses en conflicto que intervienen con esa búsqueda exhaustiva de la verdad". *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, supra, pág. 784; *Pueblo v. De*

*Jesús Delgado*, supra, pág. 939. El Prof. Ernesto L. Chiesa abunda sobre lo anterior en los siguientes términos:

Se estima que el sacrificio de evidencia con claro valor probatorio se justifica para adelantar un alto interés público.... Mientras más alto sea el interés público que se quiere adelantar con el privilegio, mayor será su alcance y menor las excepciones al privilegio. Mientras menor sea el interés público que se quiere adelantar, de menor alcance será el privilegio y más las excepciones.... E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Pub. JTS, San Juan, págs. 149-150 (2009). Véase, también, *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, supra, pág. 784.

Sabemos todos, que en el caso ante nos, no existe aplicación alguna de privilegios contemplados en ley. De acuerdo con lo anteriormente esbozado, la ley y la jurisprudencia concurren en que el propósito de las reglas de prueba es precisamente lograr la búsqueda de la verdad en los procesos judiciales. Bajo este entendido, no queda más que la admisión liberal de evidencia pertinente, como lo son en este caso los documentos que contienen datos del elector.

Finalmente, la defensa esgrimió que la determinación de causa por delitos del Código Penal es contraria a derecho, por lo que procede la desestimación en este caso. La defensa ha sostenido enfáticamente que el caso de autos debió ser tramitado bajo las disposiciones del Código Electoral, el cual resulta ser el de mayor especialidad y protección al bien jurídico.

El principio de especialidad está regulado por el Art. 12 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4640, dispone:

Quando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales:

- a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

El principio de especialidad plasmado en el mencionado precepto regula la aplicación de una ley general *versus* una ley especial cuando ambas regulan e imponen alguna pena a un mismo hecho. En dicha situación, se aplica la ley especial, excepto que por mandato legislativo se disponga lo contrario. A fin de que sea de aplicación el principio de especialidad se requiere que existan dos leyes que regulen en aparente



conflicto la misma materia. El conflicto se resuelve en tales casos, en ausencia de determinación legislativa expresa de otra índole, mediante el principio de la especialidad el cual establece que en circunstancias de esta naturaleza la disposición especial es la aplicable. *Pueblo v. López Pérez*, 106 DPR 584 (1977); *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986).

Debemos tener presente que el Código Penal de Puerto Rico, *supra*, es una ley general mientras que la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, es una ley especial. Sabido es que una ley general no deroga una ley a menos que tal derogación se consigne expresamente o esa sea claramente la voluntad legislativa. *Sierra v. Tribunal Superior*, 75 DPR 841, 847 (1955). Esto es así, porque una ley especial sobre una materia se presume que contiene la intención del legislador sobre esa especialidad y debe prevalecer sobre cualquier otro precepto aplicable que sea de carácter general. *Pueblo v. Ramos*, 92 DPR 607, 610 (1965); *París v. Canety*, 73 DPR 403, 406 (1952).

El principio de especialidad es, en rigor, una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specialis derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010).

Es posible que a pesar de que dos disposiciones legales coincidan en la atención de unos mismos hechos, no necesariamente eso produzca un conflicto en su aplicación, sino que éstas puedan utilizarse a la misma vez, en la alternativa o subsiguientemente. Por consiguiente, para que pueda ser de aplicación el principio de especialidad estatuido en el Art. 12 del Código Penal, *supra*, es indispensable la existencia de un conflicto que hace incompatible la aplicación de dos o más disposiciones penales a la misma vez. Una vez se está ante este concurso o conflicto de leyes o disposiciones, entonces se procede a utilizar uno de los tres principios expuestos en el referido

Artículo. En caso de que el conflicto sea producto de un choque entre una ley o disposición general y una ley o disposición especial, entonces el principio aplicable es el de especialidad.

Es la alegación de la defensa que en este caso los delitos electorales que penalizan los hechos imputados por el Ministerio Público son los contenidos en los Artículos 12.005, 16 LPRA sec. 4235 y 12.007, 16 LPRA sec. 4237; veamos:

Artículo 12.005.-Violaciones al Ordenamiento Electoral.

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta Ley la imposición de una penalidad específica por tal violación incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 3.009.

Artículo 12.007.-Violación a Reglas y Reglamentos.

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según se autoriza a ello en esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Esta sanción no aplicará a los asuntos y controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conllevan la imposición de multas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso (o) del Artículo 3.009.

De un simple repaso de ambos estatutos, el Código Penal y el Nuevo Código Electoral, claramente puede notarse que en el caso ante nos los requisitos del tipo general (Art. 216 sobre apropiación ilegal de identidad, Art. 219 sobre falsedad ideológica, Art. 223 sobre archivo de documentos y datos falsos y el Art. 274 sobre perjurio, del Código Penal) no están contenidos en el especial (Art. 12.005 y 12.007 del Código Electoral). Estas disposiciones del Código Electoral tratan sobre delitos genéricos que aluden a violaciones a cualquiera de sus disposiciones. Por lo anterior, este Tribunal no tiene dudas de que aun existiendo una ley especial, ante los hechos de

este caso, debe aplicarse la ley general, entiéndase, el Código Penal de 2004. Luego de un análisis ponderado del Código Electoral, concluimos que ningún delito tipificado en el mismo cumple con este requisito.

Si este Tribunal acepta los argumentos de la defensa, debe determinar que los intereses de todos los ciudadanos con derecho al sufragio, están mejor protegidos bajo las disposiciones del Código Electoral y que cualquier laguna o fractura de esa Ley, no puede ser subsanada con una ley general. En este caso, no podemos abrogarle al Código Electoral toda la amplitud que, ante los hechos que hoy atendemos, pretende darle la defensa. Específicamente, ante los hechos de autos, no resulta de aplicación su alegación. Los abogados no pueden ser observadores de las debilidades en los estatutos y pretender con ello omitir todas las herramientas que provee el ordenamiento para alcanzar los fines de la justicia.

De acuerdo con los hechos y el derecho precedentemente expuestos, este Tribunal no encuentra razón para desestimar este caso, ya que la determinación de causa probable en Vista Preliminar estuvo basada en prueba pertinente admisible en la etapa del proceso en que se ofreció y para los propósitos que se trajo. Añadimos que no procede que se suprima la identificación realizada, según fue solicitado, ya que la identificación no fue sugestiva. Finalmente, de acuerdo con lo esbozado en esta Resolución, la determinación de causa probable fue conforme a derecho, por lo que no procede la desestimación solicitada. En consecuencia, este Tribunal declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal y/o Supresión de Identificación*, presentada por los acusados de epígrafe.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Bayamón, Puerto Rico a 19 de marzo de 2014.



**EDUARDO R. REBOLLO CASALDUC**  
**JUEZ SUPERIOR**